CAPÍTULO II.

LA IGLESIA EN ESPAÑA CONSERVÓ DE HECHO SU LIBERTAD É INDEPENDENCIA EN ÓRDEN AL PODER TEMPORAL, MIENTRAS LOS PRÍNCIPES Ó LA PERSIGUIERON Ó LA MIRARON CON INDIFERENCIA.

44. En el Capítulo anterior he hablado del derecho de la Iglesia en general, sin hacer particular mencion de España; porque una vez es positivo que el divino Fundador quiso establecer aquella independiente y libre del poder del siglo, lo es tambien que todas y cada una de las congregaciones ó sociedades particulares, como parte de la congregacion general de los fieles, están comprendidas bajo una misma forma de legislacion universal, y sujetas al Soberano de esta sociedad santa, que es el Romano Pontífice, Vicario de Jesucristo en la tierra. Ahora es cuando concretaré el derecho de la Iglesia á lo que ha sucedido en nuestra España, porque debo hacer ver que cualesquiera que sean las variaciones que haya habido en otras iglesias particulares, y las relaciones que los Ministros de las mismas hayan entablado con el respectivo Soberano temporal, no siempre podrian aplicarse á nuestro país los hechos históricos correspondientes á otros pueblos ó reinos: si bien es verdad que por lo que toca á la época de que debo tratar en este Capítulo, no será mas que accidental la diferencia que puede haber entre las iglesias particulares, pues mientras los Príncipes persiguieron ó miraron con indiferencia el Evangelio, tan bien ejerció la Iglesia de Jesucristo su derecho de libertad é independen-

cia en España, como en Francia, como en Italia, como en todas las partes del mundo en las cuales se habia propagado.

45. Y empezando desde su orígen, si se quisiese manifestar que el Soberano de España, llámese Rey, llámese *nacion*, llámese lo que se quiera, se consideró con derecho legítimo para permitir el establecimiento de la Religion católica en su país, para admitirla ó para desecharla, y para imponerle trabas y condiciones que fuesen contra el derecho divino; debiera empezarse por probar que san Pablo y Santiago cuando vinieron á España (1) solicitaron el permiso de las autoridades civiles para predicar el Evangelio, y para propagar entre los españoles la Religion de Jesucristo. Nada de esto se probará; y lo que la historia nos dice sobre los principios de la propagacion de la Iglesia en España, es que los siete santos Obispos enviados al efecto por san Pedro para evangelizar este Reino fueron perseguidos en la primera ciudad en que entraron, en Acci; y que no la potestad temporal, sino un visible milagro de la Providencia hizo que los habitantes que se salvaron de la ruina en que pereció una asombrosa multitud de los perseguidores, hiciesen pedazos sus ídolos, prestasen dóciles oidos á los preceptos de la ley de gracia, y formasen la nueva congregacion de fieles, juntándose en el templo dedicado al Salvador, que hizo edificar la piadosa Luparia. En Acci se quedó san Torcuato, los seis restantes fueron á convertir nuevos pueblos en lo interior

(1) Las pruebas tradicionales de la venida de los dos Apóstoles á España, y los prodigios con que ha sido confirmada en particular la de Santiago, son de mas peso que la ligera pluma de los historiadores extranjeros que la niegan, sin que en el fondo se pueda hallar otro motivo de su negativa que el fanatismo nacional, negando á otros los beneficios que no pueden aplicar á su país.

del reino (1); y desde entonces hubo en España Obispos, sacerdotes y ministros, y Jesucristo fue adorado, y se estableció la jerarquía eclesiástica; y prescindiéndose de la clase de bienes que poseyó la Iglesia, es cierto que los Obispos los administraban para los gastos del culto, para el sustento de los ministros, y para el socorro de los pobres y pupilos del mismo modo que se verificaba en todas las iglesias particulares del mundo católico, mientras el poder del siglo perseguia á los católicos en España como los perseguia en todas partes.

46. Como esta verdad es de aquellas que en clase de verdades históricas quedan demostradas por su sencilla enunciacion, no trataré de fundarla en la celebracion de varios Concilios de que nos habla el erudito Ambrosio Morales (2), puesto que son hechos controvertidos entre los críticos. Pero la deposicion de Marcial y de Basílides, el primero Obispo de Mérida y el segundo de Astorga, el nombramiento de sus sucesores, y la apelacion de Basílides al Papa, hechos acaecidos á mitad del siglo tercero, son hechos que nadie ha puesto ni pueden ponerse en duda; porque nadie ha negado la autenticidad cuando menos de la carta de san Cipriano que habla de ellos. Que fuese un Concilio de todos los Obispos de España el que depuso á los dos libeláticos, como quiere Morales, que fuese solo una reunion de pocos Obispos; importa poco para probar que la Iglesia en España conservó de hecho su libertad é independencia en órden al poder temporal, mientras los Príncipes ó la persiguieron ó la miraron con indiferencia. En este caso se halló hasta la paz de Constantino, en que tuvo una tregua de un siglo hasta que

(1) Véanse las leyendas del Breviario en los dias de san Torcuato, san Secundo, san Indalecio, san Eufrasio y san Cecilio.

(2) Lib. 9 y 10.

volvieron á perseguirla no ya Emperadores infieles, sino Reyes y Obispos herejes en tiempo de los godos. Léase la carta de san Cipriano (1) por mil títulos memorable, y que volveré á citarla en otro lugar en confirmacion del supremo derecho del Romano Pontífice, en contraposicion á los sofistas que citan alguna expresion truncada ó aislada de la misma para deprimir la autoridad de la Santa Sede. Por dicha carta consta que Basílides y Marcial para librarse del furor de la persecucion entregaron el abominable libelo de adhesion á la idolatría, y que denunciados estos dos apóstatas fueron depuestos, y en su lugar fueron ordenados Sabino y Felix por los Obispos que se habian juntado al efecto, con el sufragio de la plebe. Y nótese como uno de los argumentos mas fuertes contra lo que se asegura tan decididamente en la *Independencia constante de la Iglesia Hispana*, á saber, que la eleccion de los Obispos se hacia *por el pueblo en union con el clero*, que san Cipriano no dice una sola palabra del *clero* en el lugar donde trata de la eleccion: no cita sino á *los Obispos y al pueblo*, á aquellos para elegir, á este para presenciar el acto; añadiendo que así se hizo en la institucion de Sabino (2). Y añade que Basílides apeló al Papa san Esteban de la sentencia de deposicion. Tenemos, pues, que para un hecho en que se ejercieron los principales actos del derecho divino de la Iglesia, para nada se

(1) Epist. 68 ad Clerum et plebes in Hispania consistentes.

(2) *Ad ordinationes rite celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, episcopi ejusdem provinciæ proximi quique conveniant, et episcopus deligatur plebe præsente, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit. Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri ordinatione, ut de universæ fraternitatis suffragio, et de episcoporum qui in præsentia convenerant, quique de eo ad vos litteras fecerant, judicio episcopatus ei deferretur.*

contó absolutamente con la potestad temporal. Hubo reuniones de Obispos, viajes de estos, no siendo corto el de Felix de Zaragoza, citado en dicha carta, juicio formal contra dos Obispos que no dejarian de obtener el favor del poder del siglo, pues condescendieron con sus mandatos, consintiendo en un crímen: hubo deposicion de unos Obispos, institucion de otros; y hubo por fin apelacion al Papa, y viajes á Cartago de los Obispos nuevamente instituidos. ¿Se quiere mas para demostrar que la Iglesia en España ejerció de hecho la plenitud del derecho divino con que la instituyó Jesucristo, sin la menor sujecion ni dependencia de la potestad del siglo; no reconociéndose para nada la soberanía temporal de los Príncipes en órden á las materias eclesiásticas?

47. Se preguntará si la Iglesia en España fue independiente de la autoridad civil en órden á los bienes temporales, porque este es el blanco donde sus enemigos tienen fija la vista para arrebatárselos cuando está en libre posesion de ellos, y para esclavizarla imponiéndola duras condiciones cuando ha logrado humillar á sus ministros, obligándoles á mendigar de lo que se llama *nacion* una subsistencia y unos recursos que debe proporcionar la religiosidad y la caridad de cada fiel, ya sea Príncipe, ya vasallo. La respuesta se hallará en el Capítulo anterior, donde he demostrado que las iglesias particulares, que juntas forman la Iglesia universal, poseian bienes, no solo muebles, sino tambien raíces. Y para asegurar que la Iglesia particular en España no los poseyese, seria necesario presentar hechos positivos que lo comprobasen, y que fuesen capaces de contrarestar hasta la misma evidencia: porque evidente es que habiendo Obispos, sacerdotes, ministros y pueblo fiel en España; habiendo templos, haciéndose reuniones, ofreciendo culto á Dios; y viajando los Obispos, no por objetos políticos ó domésticos, sino para el bien espiritual de sus ovejas, habian de poseer edificios donde habitasen, y donde se juntasen, y otra clase de bienes que sufragasen á los gastos necesarios para los fines indicados. Y los Pastores de la Iglesia no podian persuadirse que para poseer estos bienes necesitasen el consentimiento del poder temporal, que antes se los hubiera quitado que dádoles el permiso para que los poseyesen.

48. No omitiré otro hecho, uno de los mas sabidos de cuantos han leido aunque no sea mas que superficialmente la historia eclesiástica, y de nadie contradicho, en demostracion de haber la Iglesia en España ejercido libre é independientemente de la potestad temporal, el derecho de gobernar, administrar y mandar en el órden espiritual y moral, á todos los que por el bautismo se hubiesen hecho miembros de esta congregacion, aun cuando fuesen personas que tuviesen autoridad civil; y hasta de prohibir lo que las leyes civiles permitian. Voy á hablar del famoso Concilio Iliberitano, en el cual se hallan los nombres de diez y nueve Obispos, y al cual asistieron cuarenta y tres, segun el antiguo códice manuscrito de Pedro Pitheo (1). Es inútil averiguar para la cuestion que estoy tratando el año en que se celebró, siendo cierto que se verificó su celebracion durante la época de las persecuciones, habiendo asistido á él san Valero Obispo de Zaragoza, que después fue preso y desterrado en tiempo de Diocleciano y Maximiano. Y obsérvese que en aquel Concilio apenas se trataron otros puntos que los que ahora los publicistas sin fe dirian que son de la inspeccion de la autoridad civil, por ser puntos de disciplina *externa*. Se decretaron ochenta y una leyes, y en casi todas se manda

(1) Concil. Labbé et Cossart. Tom. 1, col. 969.

su observancia con la terrible pena de excomunion. Las hay contra los que idolatran ó fingen idolatrar (1): contra los que azotan cruelmente á los esclavos (2): las hay en órden á la indisolubilidad del matrimonio, contra las leyes civiles que autorizaban el repudio; en órden á los impedimentos, y á las condiciones para que sea válido (3): las hay contra los usureros, sean clérigos, sean seglares (4): las hay contra los delatores y contra los falsos testigos (5). Se manda que las mujeres no puedan escribir cartas á personas legas sin el consentimiento de sus maridos (6). Se rehusa la entrada en la iglesia á los que ejercen el oficio infame de comediantes ó de conductores de las carrozas en el circo (7). En una palabra, una gran parte de las leyes versa sobre áctos que en el foro civil son de la inspeccion del Soberano; pero que considerados bajo el aspecto religioso y moral están sujetos á la autoridad de la Iglesia, á cuyas decisiones debe sujetarse todo fiel, aunque sean contrarias á leyes civiles injustas ó inmorales.

49. De un Cánon hablaré en particular, en prueba de la libertad evangélica con que obraron los Obispos de la Iglesia en España, sin consideracion ni miramiento al poder civil, cuando el respeto ó la deferencia á este podia causar escándalos ó daños á la religion de los fieles. Es el Cánon 56, por el cual se cierran las puertas de la iglesia al magistrado durante el año que ejerce el cargo de *duumviro* (8). Se habla, por supuesto, de los magistrados que eran cristianos. Los duumviros venian á ser lo que son

(1) Can. 1 et al. — (2) Can. 5. — (3) Can. 8 et al. — (4) Can. 20. — (5) Can. 73 et al. — (6) Can. 81. — (7) Can. 62.

(8) *Magistratum vero anno uno quo agit duumviratum, prohiberi placet, ut se ab Ecclesia cohibeat.*

ahora los alcaldes de los pueblos: en calidad de magistrados municipales habian de prestar juramento de cumplir exactamente sus cargos: aun cuando fuesen sagaces para evadirse de todos los actos que tenian una tendencia marcada á la idolatría, estaban continuamente en ocasion próxima no solo de faltar á las leyes de la Iglesia, sino tambien de tener que obrar activamente contra ellas y contra la misma Iglesia: uno de los cargos era vigilar sobre la conducta de los cristianos, y como ejecutores de las leyes del Imperio debian ser cómplices en las prisiones, en los destierros y en el martirio de los fieles, y en la confiscacion y usurpacion de los bienes de Dios. Por este motivo la Iglesia en España los separó temporalmente de la comunion de los fieles, porque hubiera sido un escándalo, y podia dar lugar á la indiferencia religiosa y al ateismo, el que los ejecutores de las leyes contra la Iglesia hubiesen asistido al sacrificio y á los divinos oficios en union con los que eran víctimas de la persecucion y del despojo: doctrina que no solo debe aplicarse á aquellos tiempos, sino á todas las épocas, siempre que se trate de un país, cuyo gobierno decrete leyes injustas contra la Religion, pues en este caso, como dice el célebre jurisconsulto Fernando de Mendoza, explicando el Cánon de que estoy hablando, y aplicando el caso á los países cuyos Príncipes ó cuyos vasallos son infieles, y aun con mucha mas razon si son herejes, no le es lícito al cristiano aceptar las magistraturas seculares para no contaminarse con la infidelidad de los legisladores; concluyendo dicho Mendoza su capítulo con estas notables palabras: «San Antonio, se«gun su vida escrita por san Atanasio, enseñó en otro «tiempo que de tal modo habíamos de cortar toda comu«nicacion con los herejes, que ni aun debíamos acercar«nos á ellos; excelente consejo, lleno de prudencia y de

«religion, que seria de desear lo siguiesen todos los que «se precian de católicos (1).»

50. Algunos años después de la celebracion del Concilio Iliberitano brilló la paz para la Iglesia con la conversion del Emperador Constantino. Y aunque este seria el lugar de empezar el Capítulo tercero si tratase de la Iglesia en general, porque desde el bautismo de dicho Emperador se entablaron entre la potestad espiritual y la temporal relaciones que antes no habian existido; sin embargo, seguiré tratando el punto que me he propuesto, porque durante el último siglo del Imperio Romano no veo que la Iglesia en España hubiese hecho alteracion alguna en el ejercicio de su derecho, ni que hubiese entrado en relaciones ó compromisos de jurisdiccion con la potestad temporal, si no fue en el hecho de Prisciliano, quien acudió al Emperador Graciano para pedir la revocacion de la sentencia decretada en un Concilio de Zaragoza, acudiendo á su turno el Obispo Idacio al sucesor Máximo pidiendo la condenacion de Prisciliano y de sus sectarios; y viéndose no solo al Emperador dictar medidas sobre negocios pertenecientes á la Religion; sino á un Concilio celebrado en Burdeos por órden del mismo tener la debilidad de allanarse, contra las leyes de la Iglesia, á la apelacion que de su sentencia interpusieron los priscilianistas para delante del Soberano temporal, á quien en todo caso el Concilio solo debia darle parte de haber condenado á los herejes con penas espirituales, á fin de que en fuerza de su autoridad temporal los juzgase y los condenase por la parte en que el crímen de aquellos influia en la sociedad civil. Pero esta mancha no afecta á la Iglesia en España,

(1) De confirmando Concilio Illiberritano, ad Clementem IX Sanctæ Romanæ catholicæ Ecclesiæ Pont. Opt. Max. Ferdinandi de Mendoza Libri tres.

porque ni fue el Episcopado español quien llevó al tribunal del siglo una causa de religion, ni quien componia el Concilio de Burdeos cuando este consintió en la apelacion de los priscilianistas; puesto que solo fue el Obispo Idacio el que con un celo acaso demasiado acre, aunque disculpable en un Prelado que conocia á fondo el carácter hipócrita, sagaz y obstinado de los herejes, y que habia sido víctima inocente de las intrigas de los mismos, quien pasó mas allá de los límites de la prudencia sacerdotal, por cuya causa hubo de ser dispensado en la irregularidad incurrida por defecto de lenidad.

51. Aun se puede decir que en el siglo cuarto y principios del quinto, de que hablo ahora, la libertad é independencia de la potestad temporal con que obró la Iglesia en España, fue una libertad física y material, es decir, que no hubo fuerza alguna externa que le impidiese el uso de esta libertad; á diferencia del modo como la habia ejercido anteriormente, obrando solo con libertad moral, á saber, usando de su derecho contra las leyes injustas civiles que se lo prohibian, y resistiendo hasta con el sacrificio de la vida á la injusticia de las mismas. Esto mismo nos proporciona mas luz para probar con datos auténticos el derecho fundamental de la Iglesia en sus principales bases, en algunas de las cuales solo podíamos buscarlo á tientas en los siglos pasados por lo que toca á nuestro país. Por ejemplo, en órden á la vida religiosa solo sabíamos que habia personas que hacian voto de virginidad, porque en el Concilio Iliberitano se hicieron decretos concernientes á las vírgenes (1); pero yo á lo menos no he podido hallar un documento auténtico por el cual constase que ya existian monasterios establecidos bajo el pié con que lo estaban en el Oriente, aunque el principio ge-

(1) Can. 13 et 14.

neral de legislacion y sistema de gobierno eclesiástico no nos deje duda de que en España el clero de cada Obispo vivia presidido por su Pastor en una especie de comunidad religiosa, como se verificaba generalmente en las demás iglesias particulares del mundo católico. Vemos, pues, en dicho siglo no solo corporaciones de eclesiásticos, y corporaciones de fieles, y reuniones de los mismos, y un gobierno y administracion espiritual del todo independiente del temporal; sino tambien actos particulares de este gobierno y administracion sobre todos los ramos á que se extiende la autoridad suprema que Dios dió á las *potestades sublimiores*, como las llama san Pablo (1), á las cuales *toda alma*, es decir, todos los hombres deben sujetarse, que son las potestades espirituales, mas sublimes que las temporales, en cuanto estas están sujetas al juicio de aquellas en órden *á la moralidad* de sus actos.

52. Empezando por el órden en la jerarquía eclesiástica, ó sea por las relaciones de los Obispos con el Romano Pontífice, vemos ya pruebas positivas de que el Episcopado español reconocia la supremacía del Papa en los términos que consta en el Evangelio haberla conferido Jesucristo á san Pedro, sin ninguna suerte de distinciones metafísicas y cavilosas, con que los que piensan agradar á Dios sin mortificar su amor propio eluden muchas veces los preceptos de la Santa Sede, ó suponiendo que el Papa está obligado á obrar conforme á los cánones establecidos, sin dejarle el derecho de dispensarlos ó variarlos, ó que sus leyes no obligan mientras no se aceptan, ó que para obedecerlas es necesario el permiso ó el consentimiento del poder del siglo. ¿En qué parte del Evangelio han encontrado esta doctrina tan extraña y peregrina los que se allanan á sujetar á la soberanía temporal los

(1) Rom. c. 13, v. 1.

decretos del Soberano mas sublime, Vicario de Jesucristo, á quien se ha dado todo poder en el cielo y en la tierra; y los que tienen por legítima causa de la desobediencia á preceptos en órden á materias puramente espirituales la no aprobacion de una autoridad incompetente? Ya hemos visto que Basílides apeló al Papa san Esteban de la sentencia de deposicion que contra él y contra Marcial habian fulminado los Obispos de España: que los nuevos instituidos Felix y Sabino pasaron á Cartago, iglesia célebre en aquellos tiempos, para consultar el caso con san Cipriano; y en fuerza del dictámen de este Santo pasaron á Roma á fin de ilustrar al Papa sobre la materia, y hacerle ver la perfidia con que Basílides le habia sorprendido. No nos consta el resultado que tuvo el negocio; pero basta que nos conste que hubo relaciones como de inferior á superior entre los Obispos de España, y aun entre el mismo san Cipriano y el Romano Pontífice; y que estas relaciones fueron sin la mas mínima intervencion de la potestad temporal. Nada importa que las cartas de los Papas anteriores al tiempo de san Cipriano ó de san Esteban, que se hallan en las decretales de Isidoro, sean apócrifas ó genuinas. Nada importa que nada sepamos de las relaciones que pudo haber ó dejar de haber durante los primeros dos siglos y medio entre los Obispos de España y el Vicario de Jesucristo. El que quiera negarlas en el siglo décimonono, contra las pruebas evidentes de que las hubo desde los tiempos, sobre los cuales la antigüedad y las vicisitudes de las distintas épocas que han corrido nos han dejado datos ciertos, deberia presentarnos argumentos positivos de que la persecucion no hubiese impedido la libre comunicacion entre Roma y los Obispos para tratar las materias religiosas; de que en la falsa suposicion que esta comunicacion hubiese sido fácil,

los Obispos se hubiesen considerado libres de la sujecion á la Santa Sede; de que hubiesen ocurrido casos graves, en que teniendo los Obispos obligacion de consultar al Pastor de los pastores no hubiesen querido reconocer la supremacía de este; de que hubiese habido necesidad de deponer algun Obispo, que este hubiese intentado la apelacion al Papa, y que ó no se le hubiese concedido, ó no se hubiese hecho caso del juicio del Romano Pontífice; de que el modo como se instituian y ordenaban en aquellos tiempos los Obispos hubiese sido establecido por los mismos Obispos sin la voluntad expresa de la suprema Cabeza de la Iglesia; en una palabra, de que jamás el Romano Pontífice hubiese ejercido jurisdiccion en calidad de Pastor supremo sobre las iglesias particulares del mundo cristiano. Esto no se probará jamás; y puesto que no ha podido ni podrá probarse, vale mas denunciar resueltamente á los fieles como imposturas manifiestas todo cuanto les digan los enemigos de la libertad eclesiástica, aunque se les presenten con las decretales de Isidoro llenas de todo lo que ellos quieran llamar falsedades, que entrar en controversia sobre puntos, en órden á los cuales hay en favor de la Iglesia pruebas tradicionales y escritas, y en contra no hay sino declamaciones irracionales y efugios impertinentes.

53. ¿Y no ha de entrar en cuenta, aunque no conste por ningun documento escrito, la tradicion constante y nunca desmentida de que san Pedro envió á España los siete primeros Obispos san Torcuato y los otros seis de quienes nos hablan las leyendas del Breviario? ¿Ó dirémos que estos siete Obispos vinieron á España sin instrucciones del Príncipe de los Apóstoles, ó para obrar independientemente aun cuando hubiesen podido lograr libre comunicacion con el Romano Pontífice, en unos tiempos

en que la misma persecucion nos dice que los Pastores no solo se veian aislados entre sí, sino que aun á cada paso tenian cortada la comunicacion con sus rebaños? ¿Ó se querrá que el silencio en unos tiempos en que no se podia hablar, ó en que las palabras se perdian entre las cenizas de los mártires, destruya el derecho positivo consignado en el Evangelio? Repito, ó respétese la tradicion, el mismo silencio, y la autoridad de los hechos que nos ha legado la mas remota antigüedad, ó prodúzcanse documentos auténticos que pongan en duda la libertad eclesiástica y la jerarquía espiritual, y que es imposible que se produzcan en este siglo, cuando no han podido producirlos herejes mas sabios aunque menos habladores que los enemigos de la Iglesia que ha abortado el siglo de la ilustracion y del progreso de las luces.

54. El dicho siglo cuarto, por lo mismo que habian cesado las violencias de los Emperadores gentiles, y la Iglesia no tenia que obrar ocultamente en el ejercicio de sus derechos, empieza á proporcionarnos documentos mas claros, para asegurarnos de que los Obispos se consideraban tan independientes de la autoridad temporal en órden á materias eclesiásticas, que para nada se hace mencion de ellas aun en órden á varias materias, que consideradas bajo otro punto de vista eran objeto de las leyes civiles. En el año 380 se celebró el Concilio de Zaragoza, ó se celebraron dos en dicha ciudad en opinion de los que presumen que el que tenemos en nuestras actas es distinto del que refiere Sulpicio Severo (1), y del que se habla en el primero de Toledo, en el que fueron condenados los priscilianistas, y de cuyas resultas, como he dicho arriba, los jefes de aquella secta dieron el escándalo de apelar á la autoridad temporal, así como Macedonio favorito de Gra-

(1) Lib. 2.

ciano lo dió en dejarse sobornar con dinero, y en abusar de la confianza del Emperador para que se hiciese juez en una materia que no le competia. La carta del Papa Siricio dirigida en el año 385 á Himerio Arzobispo de Tarragona, es una prueba la mas completa de las relaciones que habia entre los Obispos y el Pastor de los pastores, de la jurisdiccion que el Romano Pontífice ejercia sobre todas las iglesias particulares, de la sumision con que se solicitaban sus preceptos; y de que en todos los trámites que se seguian en los negocios eclesiásticos para nada se contaba con la autoridad secular. En el año 400 se celebró el primer Concilio de Toledo, en el cual, como en todos los Concilios en general, se dictaron varias providencias de las que los modernos herejes llaman de disciplina *externa*, y que afectaban no solo á las personas eclesiásticas, sino tambien á las seculares, y hasta á las personas *poderosas*, que podemos creer fuesen las autoridades civiles, atendido á que el Cánon habla de los *potentes* que despojasen á un clérigo, á un pobre ó á un religioso, y que manda que se dé noticia á todos los Obispos de la provincia de la excomunion que habia de fulminarse contra dichas personas en caso de que se negasen á restituir los bienes de los despojados (1). No trato de formar la historia de todos los cánones, sino de ofrecer á mis lectores las pruebas de la independencia en órden al poder temporal con que obraba la Iglesia, aun en aquellos puntos en que las ilusiones y los errores del siglo filosófico pueden hacer bambolear la firmeza de que deben estar dotados to-

(1) *Si quis de potentibus clericum, aut quemlibet pauperem, aut religiosum expoliaverit, et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiat; et si contempserit, invicem mox scripta percurrant, per omnes provinciæ episcopos, et quoscumque adire potuerint; ut excommunicatus habeatur, donec audiatur, ut reddat aliena.* Can. 11.

dos los que se proponen defender la causa de la Iglesia: y bajo este supuesto solo recordaré que el Episcopado español juzgó que la autoridad eclesiástica no necesitaba la intervencion ni la inspeccion de la civil en órden á la prohibicion de libros; pues excomulgó á los que leyesen los de los priscilianistas, que fueron condenados en el mismo Concilio (1).

55. Algunas veces se habla de los que tienen á su cargo la autoridad temporal; mas se habla en tal sentido, que lejos de probar que la Iglesia dependa de la potestad civil en la mas mínima cosa, prueba la superioridad de las leyes eclesiásticas á todo lo que es del siglo. Por ejemplo: el Papa Inocencio I se queja amargamente de que los Obispos de España hubiesen ordenado á varios que se habian dedicado al ejercicio del foro, defendiendo las causas no conforme á ley y razon sino para hacer prevalecer su dictámen; á otros que siguieron la milicia, y obedecieron á sus jefes en cosas opuestas á la mansedumbre eclesiástica; á los curiales que por su oficio ejecutaban cuanto el poder temporal les mandaba, sin atender á que fuese justo ó injusto; y á otros de los que proporcionaban á los pueblos fiestas y placeres mundanos; ninguno de los cuales ni aun debia haber sido contado en el número de los clérigos, y mucho menos en el de los Obispos, á cuya dignidad habian algunos ascendido (2). Habla tambien de la

(1) *Meminerint autem fratres et coepiscopi nostri enixe excubandum, ne quis communione depulsus, collectiones faciat per mulierum domos, et apochrypha, quæ damnata sunt, legant; ne communicantes his, pari societate teneantur.* In fin.

(2) *Quantos enim ex his, qui post acceptam baptismi gratiam in forensi exercitatione versati sunt, et obtinendi pertinaciam susceperunt, adscitos ad sacerdotium esse comperimus, é quorum numero Rufinus et Gregorius perhibentur? Quantos ex aliqua militia qui cum potestatibus obedirent, severa necessario præcepta sunt executi?*

potestad temporal en órden á materias religiosas el Papa san Leon en su carta á santo Toribio Obispo de Astorga; pero véase en que términos. La carta tiene por objeto preservar á los fieles de la funesta herejía de Prisciliano, que aun no habia podido desarraigarse de España, y refiriéndose á la autoridad civil, dice: «Hasta los Príncipes del mundo han detestado de tal modo esta sacrílega locura *(los errores de Prisciliano)*, que han condenado á su autor y á muchos de sus discípulos con la espada de las leyes públicas; porque veian que tolerándose la existencia de tales hombres, iba á borrarse toda idea de moral pública, á disolverse los sagrados vínculos de todo legítimo matrimonio, y á quedar trastornado á un mismo tiempo el derecho divino y el humano. «Y sirvió de gran provecho el haberse puesto límites á la lenidad eclesiástica; la cual aunque es verdad que concretándose á las penas espirituales pronunciadas por el juicio episcopal, no aprueba las venganzas sangrientas; sin embargo reconoce la utilidad del apoyo de severas leyes de los Príncipes cristianos, porque así el temor de la pena corporal hace que los criminales acudan á implorar los remedios espirituales (1).»

56. Por lo demás, en todo el tiempo que España estuvo sujeta al imperio de los Príncipes cristianos, á saber, desde Constantino hasta la invasion de los godos, la Iglesia en este reino se juntó varias veces en Concilio, como

Quantos ex curialibus, qui dum parent potestatibus, quæ sibi sunt imperata fecerunt? Quantos qui voluptates et editiones populo celebrarunt, ad honorem summi sacerdotii pervenisse; quorum omnium neminem ne ad societatem quidem ordinis clericorum oportuerat pervenire. Epist. Innoc. I universis Episcopis in Toletana synodo constitutis.

(1) S. Leonis Papæ Epist. ad Turibium Episc. Asturicensem. An. 447.

ya se ha visto por los que dejo citados: hizo las instituciones y ordenaciones de Obispos como las habia hecho durante las persecuciones: admitió á la jerarquía del Clero á los que á juicio de la autoridad espiritual podian ser admitidos: tuvo á mas de las corporaciones del clero secular, monasterios de ambos sexos, y que no debian ser establecidos recientemente en el año 385, pues segun vemos por la carta del Papa Siricio á Himerio Obispo de Tarragona, ya en aquel tiempo habia penetrado hasta el claustro la relajacion que se habia introducido en el clero secular (1); y no es de presumir que la relajacion se hubiese introducido en los monasterios sino después de muchos años de su existencia. Una cosa particular es digna de notarse, que aunque sabemos por Tertuliano (2) que el grado de *Doctor* se miraba como uno de los grados de dignidad en la Iglesia, tenemos noticia cierta de este punto interesante por lo decretado en el Concilio de Zaragoza de 380, en el cual se mandó que nadie se arrogase el título de *Doctor* como no se le hubiese concedido esta dignidad (3): lo que nos manifiesta que hasta en el ramo de enseñanza la Iglesia era libre é independiente del poder temporal, nombrando por su propia autoridad, y segun la legislacion fundamental del Evangelio á los que consideraba dignos del grado de doctores ó maestros para instruir y enseñar á los pueblos. En órden á bienes eclesiásticos nada he hallado sobre ellos en los documentos que nos quedan de la época de que estoy hablando, sino es lo que se infiere del Cánon 11 del primer Concilio de Toledo ya citado; pero hay una reflexion que vale mas que todos los documentos, y que destruye la asercion que sin prueba alguna se lee en la *Independencia*, sobre que *en*

(1) Epist. Siricii P. an. Chr. 385, ad Himerium Tarrac. num. 6 et 7. — (2) De præscript. — (3) Can. 7.